



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD: 156904089001-2022-00035-00.
REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARÍA
NNA: V.E.S.
ASUNTO: DECISIÓN DE FONDO

Procede el Despacho a pronunciarse, en los términos del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la actuación remitida por la Comisaría de Familia de este municipio, en relación con el proceso de restablecimiento de derechos de la niña V.E.S.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 6 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de Santa María dispuso que, por parte del equipo interdisciplinario de ese ente, se realizara la verificación del estado del cumplimiento de derechos respecto de la niña V.E.S., en orden a verificar algún tipo de vulneración y, de ser el caso, restablecer sus derechos.

Dispuesta la apertura del proceso administrativo, según auto de 23 de agosto de 2022, y tras la verificación de derechos, se adoptó, como medida provisional, la consagrada en el artículo 53 – 6º del Código de la Infancia y Adolescencia, consistente en el otorgamiento de HOGAR GESTOR, para la niña, ello en cabeza de su progenitora, y por el término de seis (06) meses.

Para mejor proveer se dispuso como pruebas, amén de las ya recaudadas por conducto del equipo interdisciplinario de la Comisaría, el interrogatorio de parte de los representantes legales, registro civil de nacimiento de la niña, entre otros.

Sin definición de la situación jurídica, la agencia trasladó las diligencias a la autoridad jurisdiccional por pérdida de competencia administrativa, al hallar cumplido el presupuesto temporal de que trata el inciso final del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

Al asumir el conocimiento del asunto, este Despacho, en proveído de 5 de mayo de 2022, dispuso tener como pruebas la obrantes en la actuación, y de oficio, decretó "...un DICTAMEN PSICOSOCIAL al lugar de vivienda actual en donde reside la niña V.E.S., con el objetivo de establecer condiciones de vulnerabilidad y poder definir la situación jurídica", ello a través del equipo interdisciplinario de la Comisaría de la localidad.

En la misma oportunidad se ordenó librar comunicación a la Procuraduría General de la Nación para los efectos del parágrafo del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

En tanto se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto a ello procede el Despacho, dejando reseña de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 44 Superior, que la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos en primer lugar a la familia, seguidamente a la sociedad y por último al Estado. Este postulado encuentra armonía con lo normado en el capítulo I del título II

denominado de las garantías de los derechos y prevención, de manera especial los artículos 39 y 40, donde se identifican las obligaciones a cargo de la familia como institución básica de la sociedad.

En desarrollo de este precepto la Ley 1098 de 2006 dispuso: "Artículo 22:(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella" adicionalmente indico que "(...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código..."

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los menores, ha sostenido la H. Corte Constitucional¹: "la medida de protección debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente...el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente" (Subrayas del despacho).

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA.

Habida consideración del cumplimiento de los supuestos fáctico-procesales establecidos por la norma del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, procede el Despacho a definir el mérito de las actuaciones, para el restablecimiento de derechos de la niña V.E.S.

La revisión del expediente pone de presente que, una vez verificados por los profesionales respectivos el estado de vulneración de derechos de la menor, la Comisaría de Familia de origen dictó las

¹ Sentencia T-768 de 2013.

decisiones del caso, por lo que dispuso, como medida provisional, la consagrada en el artículo 53 – 6º del Código de la Infancia y Adolescencia, consistente en el otorgamiento de hogar gestor, para la niña, ello en cabeza de su progenitora, y por el término de seis (06) meses, medida que fue objeto de seguimiento por parte de la autoridad administrativa.

Precisamente el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T – 425 de 18 de octubre de 2018, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, sobre el programa hogar gestor, fijó los siguientes parámetros para su aplicación, cuyos apartes que interesan al caso en importante citar, así:

“30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, creó el Programa Hogar Gestor, como una modalidad *de apoyo y fortalecimiento familiar* para el restablecimiento de derechos de los niños entre los 0 y dieciocho 18 años, con discapacidad, en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, y los mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Esta medida tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del niño y el de fortalecer a la familia, a través de: (i) **un acompañamiento familiar**, *“que implica, a grandes rasgos, visitas para la orientación y verificación de los logros y avances obtenidos en pro de la señalada protección. A su vez, encuentros grupales y familiares de complementación y vigilancia por parte de las autoridades para, en el evento de identificar algún tipo de maltrato, abuso o explotación, adoptar las medidas pertinentes”*² y, (ii) **un aporte económico**, mensual o bimensual³, *“para la cobertura de necesidades básicas como salud, educación, alimentación, vestuario entre otros y orientar a las familias, no solo en la distribución de los recursos, sino también en la búsqueda de alternativas para el autosostenimiento”*⁴.

De conformidad con el lineamiento técnico del programa, esta Corporación ha señalado que el mismo se desarrolla en cuatro (4) etapas⁵, a saber: (i) **Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del niño**. En

² Sentencia T-215 de 2015.

³ Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/document_20.pdf

⁴ Sentencia T-215 de 2015.

⁵ Sentencia T-301 de 2014.

esta primera fase se verifica la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario. En caso de no encontrarse registrado, se brinda una orientación sobre la materia a la red familiar, se realizan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares. (ii) **Intervención y proyección.** En esta etapa se desarrollan acciones para fortalecer a la familia a nivel individual y social, se verifica el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, se analizan los componentes de amor y afecto que promueven el fortalecimiento de las relaciones familiares; el de ciudadanía con el que se pretende la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad; el de productividad; el de gestión social que busca promover la relación de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales. (iii) **Preparación para el egreso.** En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a)** el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, **(b)** la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; **(c)** el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros. (iv) **Seguimiento pos egreso.** Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos”.

Al amparo de estas breves reflexiones, deviene claro que en el caso que ocupa la atención del Despacho debe confirmarse la medida provisional decretada, habida cuenta que esta representa, para la niña, no sólo un acompañamiento económico para la cobertura de necesidades básicas, sino familiar de orientación y verificación de los logros y avances obtenidos en pro de la señalada protección integral.

En efecto, obsérvese que, de acuerdo a la prueba de oficio decretada, se adosó a la actuación el informe de estudio psicosocial de la niña V.E.S. efectuado por los profesionales (psicólogo y trabajadora social) adscritos a la Comisaria de Familia de la localidad (f. 88 a 90), quienes conceptuaron así: *“Concepto psicología. De acuerdo con la visita domiciliaria realizada se puede concluir que la menor VE tiene el afecto y la protección por parte de su progenitora y demás familiares, se evidencia buen vínculo entre progenitora y la menor, evidenciando en el deseo y la motivación de brindarle todos los cuidados, sin embargo, es evidente que persiste las dificultades de salud de la menor de acuerdo al diagnóstico que esta presentando, además existe escasez económica ya no hay apoyo por parte del progenitor y su progenitora no tiene un empleo estable...”*, de igual manera,

se tiene *“Concepto trabajo social. A partir del estudio realizado se reconoce amenazado en la menor VES el derecho a la salud consagrado en el artículo 27 del código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, en la medida en que se evidencia falta de condiciones que aseguren el concepto de salud integral en el que hace referencia todos los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños niñas y adolescentes, en este caso se relacionan las dificultades económicas de la familia de la menor para acceder a los respectivos tratamientos de medicina especializada; en este sentido se considera oportuno que la señora Verónica Espinosa, progenitora de la menor VS continúe beneficiándose de la modalidad Hogar Gestor teniendo en cuenta que los factores de riesgo son superiores a los protectores”. (énfasis fuera del texto).*

Bajo la óptica de estos conceptos técnicos del equipo interdisciplinario de la Comisaría de la localidad, se evidencia la necesidad en la continuación de la medida provisional, pues tal se impone con el fin de obtener el amparo de un sujeto de especial protección constitucional, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se trata de una niña que padece de discapacidad física, bajo el diagnóstico de “hipotonía neonatal e hipotiroidismo” y, según los profesionales lo señalan en su dictamen, se verifica el estado de vulnerabilidad de la progenitora de la menor, por su falta de recursos económicos.

De igual manera, se tiene, según el informe de acta de reunión de comité de seguimiento de la medida que data de 29 de septiembre de 2021, que, para el caso en estudio, se viene cumpliendo con el uso adecuado del recurso económico bajo la modalidad hogar gestor, según allí mismo se expuso, y que permite afirmar el cumplimiento del pacto familiar suscrito el 23 de agosto de 2021. Es decir, que, para el caso de ahora, existen pruebas suficientes que acreditan la necesidad de la vinculación de la menor a la medida de restablecimiento de derechos, como es el caso del programa Hogar Gestor, según el cual, la Corte Constitucional ha señalado que dicha decisión “debe preceder de un concepto técnico que corrobore el cumplimiento de los objetivos del programa” (Sentencia T-215 de 2015).

Y es que las pruebas recaudas en el temario dejan entrever las condiciones de riesgo y amenaza en que se vería involucrada la menor en el evento de su desvinculación al programa, y, al contrario, se avizora las razones ya explicadas como fundamento cardinal para este beneficio a favor niña V.E.S., las cuales, en concordancia con el principio del interés superior del niño, justifican y respaldan la conclusión de confirmación de la medida provisional.

Así las cosas, el Despacho prohíja la decisión provisional de Hogar Gestor tomado en su momento por la Autoridad Administrativa, puesto que, se insiste, para el caso en estudio no se demostró que se hubieran superado las condiciones de vulnerabilidad que conllevó a imponer la medida, al contrario, están subsisten, toda vez que se evidencia el desconocimiento de derechos de la menor, razón por la que se considera le medida debe ser otorgada por otros seis (06) meses.

En suma, se declara el estado de de vulneración de derechos a la niña V.E.S., y se dispondrá restablecer los mismos, confirmando la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la consistente en otorgamiento de hogar gestor, en cabeza de su progenitora Verónica Espinosa Salinas, por el término de seis (06) meses más. El seguimiento estará a cargo de la Comisaría de Familia de Santa María, por parte del equipo interdisciplinario de ese Despacho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR en estado de vulneración de derechos a la niña V.E.S., identificada con el NUIP 1222137592, hija de la señora

VERÓNICA ESPINOSA SALINAS, acorde con lo razonado en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. RESTABLECER los derechos de la niña V.E.S., CONFIRMADO la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la consistente en otorgamiento de HOGAR GESTOR, en cabeza de su progenitora VERÓNICA ESPINOSA SALINAS, por el término de seis (06) meses más.

TERCERO. DISPONER el seguimiento de la medida a cargo de la Comisaría de Familia de Santa María, por parte del equipo interdisciplinario de ese Despacho. Para lo cual por Secretaría remítase de forma virtual copia de la totalidad de la actuación.

CUARTO. De acuerdo con lo pedido por la Coordinadora del Centro Zonal Garagoa, en escrito visto a folio 92 del expediente, por Secretaría infórmese que el seguimiento a las medidas adoptadas dentro de la presente causa se adelanta por parte el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Santa María. Remítase copia de la presente decisión.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión acorde con lo dispuesto por el artículo 295 del CGP, en concordancia con los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO. En firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase
JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 18** del TYBA fijado hoy **10 de junio**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)
HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c94ec13fc5d355458ec82aa62ba48161918f86e092da40a0bd2c7d6eac0754**

Documento generado en 09/06/2022 11:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**